

LEY N° 20.005, SOBRE ACOSO SEXUAL EN EL TRABAJO

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 18 de marzo de 2005 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 20.005, que tipifica y sanciona el acoso sexual en el trabajo. Esta norma contiene una serie de disposiciones destinadas a sancionar las prácticas constitutivas de acoso sexual en el trabajo. Su contenido aborda distintos aspectos del acoso sexual, condenándolo en términos generales, incorporándolo como causal de terminación del contrato de trabajo sin derecho a indemnización en el artículo 160 y estableciendo un procedimiento de denuncias y reclamaciones que deben seguirse para obtener la sanción de aquellos hechos constitutivos de acoso sexual.

II. CONTENIDO DE LA LEY N° 20.005

1. Definición.

En primer término, la ley incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 2 del Código del Trabajo, relativo a las relaciones laborales, la función social del trabajo y la libertad de las personas para contratar, disponiendo que el trato en el trabajo debe ser siempre compatible con la dignidad de las personas, señalando que resulta contraria a aquélla la conducta de acoso sexual, que se define como: “una conducta unilateral, física o verbal, de carácter sexual, no consentida por la persona requerida y que le produzca o amenace con producirle un perjuicio a su salud, a sus oportunidades de empleo o en su situación laboral.”

Esta definición permite considerar como acoso sexual una serie de conductas que pueden desarrollar las personas en el marco de una relación laboral, con independencia de la posición de ellas en la estructura

organizacional de la empresa. Así, no se relaciona la persona del empleador con el carácter de acosador, sino que puede ser tanto éste como un superior distinto del empleador un par dentro de la organización e incluso un trabajador subordinado al afectado quien ejerza el acoso. De igual manera, la persona víctima de las conductas de acoso puede ser cualquier trabajador, ejecutivo o directivo de la empresa.

2. Causal de terminación del Contrato de Trabajo.

Esta nueva Ley incorpora las conductas de acoso sexual como causal de terminación del contrato de trabajo imputable al trabajador (causales de caducidad), las cuales no dan derecho al pago de indemnización por años de servicio, contenidas en el artículo 160 del Código del Trabajo. De esa forma, se incorpora esta causal en la letra b) de dicho artículo, en el siguiente tenor:

“Artículo 160. El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando uno o más de las siguientes causales:

b) Conductas de acoso sexual.”

De esta manera, se permite poner término a la relación laboral sin costos asociados al despido cuando un trabajador haya incurrido en comportamientos que puedan calificarse como acoso sexual.

3. Procedimiento.

La Ley establece la obligación para las empresas de incorporar dentro de sus Reglamentos Internos de Orden, Higiene y Seguridad el procedimiento al que se someterán las denuncias por acoso sexual y las medidas de resguardo y sanciones que se aplicarán en tal caso (artículo 154 N° 12).

Además, con el mismo objetivo, la ley incorpora un nuevo Título IV en el Libro II del Código del Trabajo, en el que se define la forma cómo se tramitarán y resolverán las denuncias de acoso sexual que la empresa reciba. En el caso de **empresas excluidas de la obligación de contar con un Reglamento Interno**, éstas deberán tramitar las denuncias de acoso sexual conforme con el procedimiento que consigna.

En primer término, la parte afectada deberá hacer llegar su reclamo por escrito a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio o a la respectiva Inspección del Trabajo.

En el caso en que la denuncia sea recibida por el empleador, éste deberá adoptar las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada, considerando la gravedad de los hechos imputados y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo. En esta materia, la redacción de la norma nos

indica que las medidas enunciadas sólo son ejemplos y que dichas medidas deben ser definidas de acuerdo con la realidad laboral de cada empresa, así como de la entidad de los hechos denunciados. En el caso que la denuncia sea presentada ante la Inspección del Trabajo, ésta podrá sugerir al empleador la adopción de estas medidas.

A continuación la norma señala una disposición que, a nuestro juicio, tiene una gran relevancia: Una vez que el empleador recibe la denuncia del trabajador tiene dos alternativas:

- Disponer la realización de una investigación interna de los hechos, o
- Remitir los antecedentes de la denuncia a la Inspección del Trabajo, en el plazo de cinco días.

En el caso que se disponga una investigación interna, ésta deberá constar por escrito, ser llevada en estricta reserva, garantizando que tanto la parte denunciante como la denunciada puedan ser oídas y puedan fundamentar sus dichos. Como se señaló, los detalles de este procedimiento deberán estar establecidos en el Reglamento Interno de la empresa. Las conclusiones de esta investigación deben necesariamente enviarse a la Inspección del Trabajo.

Ya sea que la investigación la efectúe la empresa o la Inspección del Trabajo, aquélla no podrá extenderse por más de treinta días.

Las conclusiones de la investigación que lleve a cabo la Inspección del Trabajo, así como las observaciones que este organismo haga a la investigación efectuada por la propia empresa, deberán ser puestas en conocimiento del empleador, del denunciante y del denunciado.

Finalmente, de acuerdo con el mérito del informe, el empleador deberá, dentro de los siguientes quince días contados desde la recepción del mismo, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan.

Ahora bien, a modo de recomendación frente a una denuncia de acoso sexual que el empleador reciba, resulta conveniente para la empresa derivar la investigación de los hechos a la Inspección del Trabajo, por cuanto el hecho de que aquélla sea desarrollada por un órgano imparcial, ajeno a la organización de la empresa puede dar mayores garantías para los involucrados, además de proteger a la empresa frente a eventuales acusaciones de los perjudicados por las medidas que se tomen finalmente. Recordemos que, si bien puede que el procedimiento tras la denuncia cumpla con todos los requisitos legales y se efectúe de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Interno de la empresa, éste no resulte vinculante para un Juez del Trabajo que conozca de una reclamación derivada, por ejemplo, del despido de un trabajador motivado por conductas de acoso sexual, aun cuando se trate de una medida propuesta por la propia Inspección del Trabajo. Por ello, si el procedimiento es sustanciado por la Inspección del Trabajo, a nuestro juicio, contará con mayor peso frente a una eventual reclamación del trabajador denunciado.

Frente a las reclamaciones derivadas de las medidas que se tomen como consecuencia del procedimiento de denuncia de acoso sexual, la Ley toma un resguardo destinado a proteger al empleador que, cumpliendo con el procedimiento que establece esta ley, es condenado judicialmente por despido injustificado. Así, se incorpora un nuevo inciso tercero en el artículo 168 del Código del Trabajo que establece que en los casos de denuncias de acoso sexual, **el empleador que haya cumplido con los procedimientos contenidos en el artículo 153 y el Título IV del Libro II, no estará afecto a los recargos de la indemnización a que hubiere lugar en el caso de que el despido sea declarado injusto, indebido o improcedente.**

De esta manera, si tras el procedimiento derivado de una denuncia de acoso sexual se le pone término al contrato de trabajo del acosador tras cumplirse el procedimiento dispuesto en la Ley, pero el trabajador denunciado reclama del despido, y éste es declarado por sentencia judicial como indebido, injustificado o improcedente, no se podrá condenar al empleador al pago de las indemnizaciones adicionales que dispone el artículo 168 del Código del Trabajo, sino que sólo se le podrá condenar a pagar la indemnización por años de servicio.

Ahora bien, **el trabajador que haya sido despedido invocándose falsamente la causal de acoso sexual** (con el propósito de lesionar su honra o para lograr su despido) y el tribunal hubiese declarado su demanda carente de motivo plausible, podrá demandar que se le indemnicen los perjuicios que esta denuncia le hubiese causado. El trabajador también podrá demandar dicha indemnización de perjuicios cuando se le haya puesto término a su contrato de trabajo sin que el empleador haya respetado las normas del procedimiento de denuncias de acoso sexual.

DECLARACIONES JURADAS

AT 2005

I. INTRODUCCIÓN

El presente Informe Jurídico tiene por objeto recordar a los señores socios las Declaraciones Juradas que deben presentar los contribuyentes por las rentas obtenidas durante el ejercicio comercial 2004, destacando especialmente las nuevas declaraciones que el Servicio de Impuestos Internos (SII) está exigiendo para el año tributario (AT) 2005.

1. Facultad del SII para solicitar las declaraciones juradas.

La facultad del SII para solicitar declaraciones juradas a los contribuyentes se encuentra establecida en los artículos 60 inciso 8º y 34 del Código Tributario¹. Asimismo, y como es dable concluir, el objetivo de estas declaraciones juradas es permitir al SII disponer de una completa base de datos de los contribuyentes que, posteriormente, le permita cotejar las declaraciones anuales a la renta que aquellos presenten.

2. Única Declaración.

Se debe presentar una sola declaración por tipo de declaración jurada² (declaración centralizada y consolidada por contribuyente).

¹ El inciso 8º del artículo 60 del Código Tributario, en su parte pertinente, establece: "Para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito..."

² Las empresas o instituciones informantes que tengan sucursales u otras dependencias, deberán presentar una sola declaración con la información consolidada de sus distintas unidades. Este documento deberá ser presentado por la casa matriz con su respectivo número de RUT.

3. Identificación del Declarante.

La empresa o institución informante debe indicar el RUT, nombre o razón social, dirección, comuna, correo electrónico, fax y/o teléfono, al ingresar el encabezado de cada Formulario.

4. Tipo de Declaración.

La declaración **original** es aquella que se presenta por primera vez para el AT correspondiente (en este caso AT 2005). Si se hubieren cometido errores o incurrido en omisiones, debe presentarse una declaración **rectificatoria**, que reemplaza a la original.

5. Identificación de los Informados.

Deben identificarse con el número de RUT o cédula de identidad, de preferencia, de menor a mayor. En el caso de extranjeros sin RUT, se coloca 55.555.555-5. Si se trata de chilenos con RUT desconocido, se indica 66.666.666-6.

Finalmente, en el caso de trabajadores, con jornada completa o parcial, y cuyas rentas queden exentas del Impuesto Único de Segunda Categoría, a contar del AT 2005 dichas rentas deberán ser informadas en forma separada en el Formulario 1887. Por consiguiente, no podrán agruparse bajo un solo total con el número de RUT 33.333.333-3.

6. Con respecto a la información.

Las cifras se expresan en números enteros, sin decimal, con aproximación.³

7. Empresas con Término de Giro.

Deben presentar las declaraciones juradas por el tiempo anterior al término de giro (art. 69 del Código Tributario). Por su parte, aquéllas que hayan adoptado otras formas jurídicas (v.gr. fusiones, conversión de empresas individuales en sociedades, etc.), mediante las cuales haya desaparecido la primitiva, también tienen la obligación de informar por el período en que estuvo operativa.

³ Ejemplo que se señala en el Suplemento Tributario del SII: Si la cantidad a informar corresponde a \$6.747,80 se debe registrar \$6.748; en ningún caso \$6.748,00.

II. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Declaraciones Vía Internet.

Desde el AT 2004, todas las declaraciones juradas deben ser enviadas mediante transmisión electrónica de datos **VÍA INTERNET⁴**, eliminándose por completo los formularios en papel, para estos efectos.

2. Rectificaciones de las Declaraciones Juradas presentadas.

En caso que el contribuyente necesite corregir, agregar o eliminar algún dato deberá confeccionar una **nueva declaración con los antecedentes correctos**, esto es, deberá ingresar al sistema toda la información salvando el error u omisión. En el caso de las rentas accesorias o complementarias a los sueldos no incluidas en la declaración original, se presentarán en rectificatoria y no se verá afectada con multa.

3. Plazo para presentar Rectificaciones.

Si el contribuyente hubiere cometido algún error u omisión en la declaración, está obligado a efectuar la correspondiente rectificación, **no existiendo plazo para ello**. Con todo, dependiendo de la oportunidad en que se efectúe la rectificación se aplicarán las sanciones que veremos en el número siguiente.

4. Sanciones para las Declaraciones Incompletas o Erróneas.

Las declaraciones juradas presentadas en forma incompleta o errónea son sancionadas con multa del artículo 109 del Código Tributario⁵. Cada declaración jurada será sancionada en tres etapas, dependiendo de la fecha de presentación, con un 20%, 50% y 100% de 1 UTA, respectivamente. **No habrá sanción si la rectificatoria se realiza antes del vencimiento.**

⁴ La Resolución ex. SII N° 78, de 23/12/2003 estableció que, a partir del AT 2004, los contribuyentes autorizados para llevar sus libros de contabilidad en hojas sueltas por medios computacionales deberán presentar las declaraciones juradas correspondientes a través de la transmisión electrónica de datos vía internet en el sitio web del SII. Asimismo, establece la referida Resolución, en el caso de contribuyentes que no puedan acceder a Internet, podrán concurrir a cualquiera de las Unidades del SII para presentar las señaladas declaraciones electrónicas.

⁵ El artículo 109 del Código Tributario señala que "Toda infracción a las normas tributarias que no tenga señalada una sanción específica, será sancionada con multa no inferior a un 1% ni superior a un 100% de una UTA, o hasta del triple del impuesto eludido si la contravención tiene como consecuencia la evasión del impuesto".

La sanción se aplicará a partir del 7 de abril de 2005, conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Cantidad de Registros	Rectificatoria									
	N°1	N°2	N°3	N°4	N°5	N°6	N°7	N°8	N°9	N° 10 o más
0-50	0,0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8	1
51-100	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8	0,9	1
101-500	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8	1	1
501-1000	0,4	0,4	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8	0,9	1	1
1001-5000	0,5	0,6	0,7	0,7	0,8	0,8	0,9	0,9	1	1
5001 o más	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

“**Rectificatoria N°**”: corresponde al lugar que ocupa la rectificatoria que se está presentando.

“**Cantidad de Registros**”: corresponde a la cantidad de informados que posee la declaración jurada que quedará vigente producto de la Rectificatoria. Ambos parámetros determinarán el factor a aplicar sobre la multa.

De este modo, el monto de la multa corresponderá a la multiplicación entre el factor tabulado y el valor de 1 UTA.

Si el contribuyente paga en el mismo momento la multa, se le aplicará una condonación de 30% sobre la multa cursada. Si la multa no es pagada en el momento de emisión del giro, no procederá dicha condonación.

5. Sanciones para las Declaraciones Fuera de Plazo.

Se entiende por “**declaración fuera de plazo**” aquella PRIMERA DECLARACIÓN DEL AT 2005 presentada con fecha posterior al vencimiento.

La sanción, en estos casos, se aplicará en UTM de acuerdo al tipo de formulario y en tres etapas, dependiendo de la fecha de presentación:

Vencimiento	Formulario	Multa en UTM 1-25 casos=0,5 26-99 casos=1,0 100 y más=1,5	Multa en UTM 1-25 casos=1,0 26-99 casos=2,0 100 y más=3,0	Multa en UTM 1-25 casos=2,0 26-99 casos=4,0 100 y más=6,0
Hasta el 21 de febrero	1891	Entre el 22 de febrero y el 31 de marzo	Entre el 1 de abril y el 30 de abril	Desde el 1 de mayo en adelante
Hasta el 2 de marzo	1827	Entre el 3 de marzo y el 31 de marzo	Entre el 1 de abril y el 30 de abril	Desde el 1 de mayo en adelante
Hasta el 10 de marzo	1835	Entre el 11 de marzo y el 10 de abril	Entre el 11 de abril y el 2 de mayo	Desde el 3 de mayo en adelante

Hasta el 15 de marzo	1817 1830 1832 1850 1851 1852 1853 1854 1864 1868 1884	Entre el 16 de marzo y el 18 de abril	Entre el 19 de abril y el 9 de mayo	Desde el 10 de mayo en adelante
Hasta el 18 de marzo	1812 1823 1897	Entre el 19 de marzo y el 18 de abril	Entre el 19 de abril y el 9 de mayo	Desde el 10 de mayo en adelante
Hasta el 21 de marzo	1811 1818 1834 1836 1885 1888	Entre el 22 de marzo y el 3 de abril	Entre el 4 de abril y el 3 de mayo	Desde el 4 de mayo en adelante
Hasta el 22 de marzo	1857 1858 1859 1860 1861 1865	Entre el 23 de marzo y el 3 de abril	Entre el 4 de abril y el 3 de mayo	Desde el 4 de mayo en adelante
Hasta el 23 de marzo	1887	Entre el 24 de marzo y el 3 de abril	Entre el 4 de abril y el 3 de mayo	Desde el 4 de mayo en adelante
Hasta el 24 de marzo	1879	Entre el 25 de marzo y el 3 de abril	Entre el 4 de abril y el 3 de mayo	Desde el 4 de mayo en adelante
Hasta el 25 de marzo	1813 1821 1822 1893	Entre el 26 de marzo y el 30 de abril	—	Desde el 1 de mayo en adelante
Hasta el 29 de marzo	1886	Entre el 30 de marzo y el 30 de abril	—	Desde el 1 de mayo en adelante

6. Sanciones por Requerimiento Posterior.

Conforme al artículo 97 N° 1 inciso segundo del Código Tributario, el contribuyente que no cumpliera con su obligación de presentar las declaraciones juradas dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde que sea apercibido por el SII, además de las multas específicas referidas en los números anteriores, se le aplicará una multa de hasta 0,2 UTM por cada mes o fracción de mes de atraso y por cada persona omitida en la declaración o respecto de la cual se haya retardado la presentación de la declaración respectiva. Con todo, dicha multa no podrá exceder de las 30 UTA.⁶

⁶ Ver Circular N° 67 SII, de fecha 5/11/1998.

III. PRESENTACIÓN VÍA INTERNET

1. Clave Secreta.

1.a. Obtención⁷. La clave secreta se obtiene en la página del SII (www.sii.cl) ingresando el RUT y el N° de folio del formulario de Renta o bien dos folios de formularios de IVA, además de datos personales y de algún pariente (padre, madre, hijos). Si no cuenta con los datos anteriores, deberá dirigirse a la Unidad del SII más cercana y solicitar código de autorización, llevando el RUT. En el caso de un mandatario, deberá llevar además el RUT de su representado o del representante legal si es persona jurídica y poder simple de la solicitud. Adicionalmente, existe la opción de autenticación mediante certificado digital extendido por empresas autorizadas por el SII (Acepta.com; E-CertChile y CNC-Once).

1.b. Cambio. La clave secreta puede ser cambiada en la página del SII ingresando el RUT y la clave secreta.

2. Envío de la Declaración.

Las declaraciones juradas pueden ser enviadas utilizando una de las siguientes opciones:

2.a. Formulario Electrónico. Disponible en la página del SII y que debe ser llenado en la pantalla para ser enviado una vez finalizado el proceso de digitación.

2.b. Software Gratuito. Disponible en la página del SII, que el contribuyente debe bajar a su PC (sin costo).

2.c. Software de Casas Comerciales. Éstos generan un archivo de envío.

3. Comprobante de la Declaración.

Una vez que el contribuyente envía la declaración, ésta queda en carácter de “recibida”, ya que requiere ser validada en los sistemas internos. El N° de folio obtenido es el comprobante de que la declaración fue enviada.

4. Consulta del estado de la Declaración.

Después del envío y validación de los procesos internos del SII, el contribuyente debe revisar el estado de la declaración enviada, que puede ser: “Recibida”, “Aceptada”, “Observada” o “Rechazada”.

⁷ Ver Circular N° 58 SII, de fecha 15/12/2004, que imparte instrucciones sobre procedimientos para obtener clave de internet.

5. Rectificatoria de las Declaraciones Juradas.

La declaración rectificatoria elimina completamente a la declaración previamente enviada, y sólo podrá ser enviada una vez que se tenga respuesta a dicha declaración.

6. Consulta del detalle de las Declaraciones Juradas enviadas.

Los contribuyentes, agentes informantes o retenedores pueden consultar en la página del SII, con su RUT y clave secreta, datos del detalle y totales de la información transmitida. Además, se puede ver el certificado solemne del folio y su impresión, si fuere necesario.

7. Consulta de los Giros Emitidos.

En la página del SII es posible encontrar la información actualizada de los giros emitidos a un contribuyente por declaraciones juradas presentadas fuera del plazo legal establecido, ingresando para tal efecto la clave secreta. La impresión debe efectuarse en dos copias: una original para la Tesorería General de la República, y un duplicado para el contribuyente.

IV. NÓMINA DE DECLARACIONES JURADAS AT 2005 Y PLAZO PARA SU ENVÍO

En la tabla siguiente se señala el formulario, descripción y plazo de vencimiento de cada una de las declaraciones juradas correspondientes al AT 2005:

Formulario	Descripción	Plazo de vencimiento
F.1811	Retenciones efectuadas conforme a los art. 73 y 74 N°s 4 y 6 LIR.	Hasta el 21/03/05
F.1812	Rentas del art. 42 N° 1 (Jubilaciones, Pensiones o Montepíos) y retenciones del impuesto de segunda categoría LIR.	Hasta el 18/03/05
F.1813	Gastos rechazados y crédito por impuesto de 1ª categoría de otras sociedades.	Hasta el 25/03/05
F.1817 (modificado)	Reparto de beneficios por Sociedades de Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815/89, Fondos de inversión privados del Título VII de la misma ley o Fondos Mutuos del art. 17 DL N° 1.328/76, cuyos fondos hayan establecido en sus reglamentos internos que se podrán efectuar repartos de beneficios a sus partícipes a prorrata de su participación en el fondo o de la serie respectiva, no acogidos al art. 57 bis LIR.	Hasta el 15/03/05

F.1818 (modificado)	Reparto de beneficios por inversiones efectuadas por cuenta de terceros en Fondos de inversión nacionales de la Ley N° 18.815/89, Fondos de Inversión Privados del Título VII de la misma ley y Fondos Mutuos según art. 17 D.L. 1.328/76) que hayan establecido en sus reglamentos internos que se podrán efectuar repartos de beneficios a sus partícipes a prorrata de su participación en el fondo o de la serie respectiva, no acogidos al art. 57 bis LIR.	Hasta el 21/03/05
F.1821	Retiros destinados a reinversión, letra c) del N° 1 de la Letra A) del art. 14 LIR.	Hasta el 25/03/05
F.1822	Enajenación de acciones de pago de sociedades anónimas, según normas de la letra c) del N° 1 de la letra A) del art. 14 LIR.	Hasta el 25/03/05.
F.1823	Movimiento cuentas de inversión por acciones en custodia de S.A. abiertas acogidas al mecanismo de ahorro establecido en la letra A) del art. 57 bis LIR.	Hasta el 18/03/05.
F.1827	Rentas art. 42 (sueldos), retenciones de impuesto único de 2ª categoría de la LIR y capacitados por Sence, si el 1% de las remuneraciones imponibles es menor o igual a 13 UTM.	Hasta el 02/03/05
F.1830 (nuevo)	Donaciones fines políticos, conforme art. 8º Ley N° 19.885.	Hasta el 15/03/05
F.1831 (nuevo)	Aportes recibidos por los OTIC.	Hasta el 31/01/05
F.1832 (nuevo)	Donaciones del art. 46 D.L. 3.063 de 1979, D.L. N° 45 de 1973, art. 46 Ley N° 18.899 y del N° 7 Art. 31 de la LIR:	Hasta el 15/03/05
F.1834 (nuevo)	Seguros dotales contratados a contar del 07/11/2001.	Hasta el 21/03/05
F.1835 (nuevo)	Bienes raíces no agrícolas entregados en arriendo.	Hasta el 10/03/05 (se prorrogó hasta el 30/06/05)
F.1836 (nuevo)	Transferencia de caballos de fina sangre y chilenos.	Hasta el 21/03/05.
F.1850 (modificado)	Impuesto adicional LIR que grava a las rentas de fuente nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile.	Hasta el 15/03/05
F.185 (modificado)	Inversiones permanentes en sociedades extranjeras.	Hasta el 15/03/05
F.1852 (modificado)	Agencias o establecimientos permanentes en el exterior.	Hasta el 15/03/05
F.1853 (modificado)	Rentas de fuente extranjera.	Hasta el 15/03/05
F.1854 (modificado)	Exención del impuesto adicional art. N° 59 N° 2.	Hasta el 15/03/05

F.1855 (modificado)	Operaciones de crédito de dinero para el financiamiento de exportaciones que consten en documentos exentos del impuesto de timbres y estampillas, conforme al N° 11 del art. 24 del D.L. 3.475.	Hasta el 15/03/05
F.1856	Créditos otorgados por bancos e instituciones financieras extranjeras o internacionales a instituciones financieras chilenas cuyos intereses están exentos de impuesto adicional.	Hasta el 22/03/05
F.1857 (modificado)	Condiciones de créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, a que se refiere la letra b) del N°1 del inciso 4° del art. 59 LIR.	Hasta el 22/03/05
F.1858 (modificado)	Saldo de precios de bienes internados al país con cobertura diferida o sistema de cobranza, a que se refiere la letra c) del N° 1 del inciso 4° del art. 59 LIR.	Hasta el 22/03/05
F.1859	Bonos y debentures en moneda extranjeras emitidos por empresas constituidas en Chile.	Hasta el 22/03/05
F.1860 (modificado)	Calendario de pago de créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, y por la emisión de bonos o debentures letras b) y d) del N° 1 del inciso 4° del art. 59 LIR.	Hasta el 22/03/05
F.1861	Exceso endeudamiento por operaciones de créditos comprendidas en las letras b),c) y d) del N° 1 del inciso 4° del art. 59 LIR.	Hasta el 22/03/05
F.1862	Transferencias y disposiciones de fondos desde y hacia el exterior efectuadas a través de instituciones bancarias y otras entidades.	(Rige a contar del AT 2006)
F.1864 (nuevo)	Convenciones sobre mercaderías situadas en el extranjero o en Chile y no nacionalizadas.	Hasta el 15/03/05
F.1865	Rentas exentas del impuesto adicional que favorece a empresas de astilleros y empresas navieras.	Hasta el 22/03/05
F.1868 (nuevo)	Contribuyentes de zona franca.	Hasta el 15/03/05
F.1879	Retenciones efectuadas por rentas art. 42 N° 2 y 48 LIR.	Hasta el 24/03/05
F.1884	Dividendos distribuidos y créditos correspondientes.	Hasta el 15/03/05
F.1885	Dividendos distribuidos y créditos por acciones en custodia.	Hasta el 21/03/05
F.1886	Retiros y créditos correspondientes.	Hasta el 29/03/05
F.1887	Rentas art. 42 N° 1 (sueldos) y retenciones del impuesto único de 2ª categoría LIR.	Hasta el 23/03/05
F.1888	Movimiento de cuentas acogidas a mecanismo de ahorro establecido en la letra A del art. 57 bis LIR.	Hasta el 21/03/05
F.1889	Cuentas de ahorro voluntario sujetas a las disposiciones generales de la LIR.	Hasta el 30/03/05

F.1890	Intereses u otras rentas por depósitos y otras operaciones de captación en bancos, Banco Central e instituciones financieras no acogidas a las normas de la letra A) del art. 57 bis LIR.	Hasta el 17/03/05
F.1891	Compraventa de acciones de S.A. y demás títulos efectuados por corredoras de bolsa, agentes de valores y casas de cambio no acogidas a la letra A) del art. 57 bis LIR.	Hasta el 21/02/05
F.1892	Inversiones en fondos mutuos no acogidos a las normas de la letra A) del art. 57 bis LIR.	Hasta el 30/03/05
F.1893	Gastos rechazados y créditos por impuesto de 1ª categoría.	Hasta el 25/03/05
F.1894	Inversiones en Fondos Mutuos no acogidas a la letra A) del artículo 57 bis LIR, respecto de cuotas adquiridas con posterioridad al 19/04/01.	Hasta el 30/03/05
F.1895	Retiros de excedente de libre disposición.	Hasta el 18/03/05
F.1896	Créditos hipotecarios, dividendos hipotecarios pagados o aportes enterados y demás antecedentes relacionados con motivo de la adquisición de una vivienda nueva acogida a las normas del DFL N° 2/59, para hacer uso del beneficio tributario de la Ley N° 19.622 de 1999.	Hasta el 02/03/05
F.1897	Nómina de bienes raíces agrícolas y no agrícolas en los que se constituyó usufructo a favor de terceros durante el año o parte de él, o el término del derecho de usufructo cuando corresponda.	Hasta el 18/03/05
F.1898	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria y demás antecedentes relacionados con motivo del beneficio tributario del art. 55 bis LIR.	Hasta el 02/03/05
F.1899	Movimientos de las cuentas APV acogidas al art. 42 bis LIR.	Hasta el 17/03/05

El retardo en la presentación de las declaraciones juradas, por causa no imputable al contribuyente, tendrá una condonación del 100% de la multa que se origine por tal motivo.

V. NUEVAS DECLARACIONES JURADAS AT 2005

Para el AT 2005 se agregaron nuevas declaraciones juradas que deberán presentarse, y que son las que, a continuación, se detallan:

1. Declaración jurada sobre donaciones para fines políticos, conforme a lo dispuesto en el art. 8° Ley N° 19.885⁸ (Formulario N° 1830):

Esta declaración debe ser presentada por el Servicio Electoral (Servel), los Partidos Políticos y sus entidades recaudadoras, los Institutos de Formación Política y los candidatos a ocupar cargos de elección popular, por las donaciones en dinero recibidas de los contribuyentes de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), que declaren renta efectiva mediante contabilidad completa. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.885 sobre buen uso de las donaciones.

Las donaciones informadas por el Servel son las de carácter reservado que se hayan realizado a través suyo, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.884, sobre “Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral”. Por su parte, las donaciones informadas por los Partidos Políticos y sus Entidades Recaudadoras, los Institutos de Formación Política y los candidatos a ocupar cargos de elección popular son de carácter público, según la Ley N° 19.884.

La declaración jurada deberá contener la información relativa a las donaciones en dinero recibidas durante el año calendario anterior, su monto actualizado, la fecha de recepción de dicha donación, el número de certificado entregado al donante, el N° de RUT del donante y el tipo de donación realizada (reservada o pública). Esta declaración debe ser presentada antes del 15 de marzo de cada año.

Es importante señalar que, por el solo hecho de enviar esta declaración jurada, también se declara no haber realizado ningún tipo de contraprestación, en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley N° 19.885, sobre buen uso de las donaciones.⁹

⁸ La Ley N° 19.885, sobre buen uso de las donaciones, en su Título II trata “De los beneficios tributarios a las donaciones destinadas a entidades de carácter político”. Por su parte, el art. 8° de esta ley establece el tratamiento tributario de las donaciones efectuadas a los Partidos Políticos, Institutos de formación política y a los candidatos a ocupar cargos de elección popular, estableciendo la posibilidad de rebajar como gasto el monto donado. Asimismo, en este art. 8° se señala que el SII podrá solicitar directamente al Servel la información adicional que requiera para fiscalizar el buen uso de este beneficio, sin que pueda solicitar información sobre la identidad del donatario. Para mayores antecedentes, se sugiere revisar el Informe Jurídico N° 8, de agosto de 2004.

⁹ El artículo 11 de la Ley N° 19.885 prescribe que las instituciones que reciban donaciones, de todo tipo, que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán realizar ninguna contraprestación, tanto directa como indirectamente, a favor del donante, ni de sus empleados, directores, o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación ni con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la institución donataria.

El retardo u omisión en la presentación de esta declaración jurada se sanciona de acuerdo a lo dispuesto en el N° 15 del artículo 97 del Código Tributario¹⁰.

Mayores antecedentes sobre esta declaración jurada pueden obtenerse de la Resolución Ex SII N° 92 de fecha 28 de septiembre de 2004 y en el Suplemento Tributario del SII sobre “Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas”, ambos disponibles en la página web del SII (www.sii.cl).

2. Declaración jurada de los Aportes Recibidos por los OTIC (Formulario N° 1831).¹¹

Esta declaración jurada debe ser presentada por los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación (OTIC), por los aportes recibidos durante todo el período comercial respectivo. Esta obligación regirá cualquiera que sea el monto del o de los aportes efectivamente recibidos.

Deberá informarse el N° de comprobante emitido con ocasión de la recepción de cada aporte; el N° de RUT de la empresa aportante; nombre o razón social de la empresa aportante; fecha, monto y forma de pago del aporte. Esta declaración debe ser presentada hasta el 31 de enero de cada año.

Mayores antecedentes sobre esta declaración jurada pueden obtenerse en la Resolución Ex SII N° 116 de fecha 29 de diciembre de 2004 y en el Suplemento Tributario sobre emisión de certificados y declaraciones juradas, ambos disponibles en la página web del SII (www.sii.cl).

3. Declaración jurada sobre donaciones del art. 46 del D.L. N° 3.063 de 1979; del D.L. N° 45, de 1973; del art. 46 de la Ley N° 18.899 y del N° 7 del art. 31 de la LIR (Formulario N° 1832).

Esta declaración jurada debe ser presentada por las Instituciones que recibieron donaciones bajo las normas del artículo 46 del D.L. N° 3.063, sobre Rentas Municipales, del D.L. N° 45 de 1973, sobre donaciones al Estado, del artículo 46 de la Ley N° 18.899 (Ley Teresa de Los Andes) y del N° 7 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En la declaración sólo deben incluirse aquellas donaciones por las cuales emitieron al donante un certificado o comprobante que acredita haber recibido una donación bajo las normas del texto legal de que se trate.

De acuerdo al artículo 46 del D.L. N° 3.063, de 1979 (Ley de Rentas Municipales), los siguientes donatarios deben presentar esta declaración jurada:

- a. Establecimientos educacionales.
- b. Hogares estudiantiles.
- c. Establecimientos que realicen prestaciones de salud.

¹⁰ La sanción que establece el N°15 del art. 97 del Código Tributario es multa del 20% al 100% de una UTA.

¹¹ El Formulario N° 1831 reemplazó al Formulario N° 1826.

- d. Centros de atención de menores.
- e. Establecimientos privados de educación reconocidos por el Estado, que sean de:
 - Enseñanza básica gratuita.
 - Enseñanza media científico-humanista y técnico-profesional, siempre que estos establecimientos de enseñanza media no cobren, por impartir la instrucción referida, una cantidad superior a 0,63 UTM por concepto de derechos de escolaridad y otras que la ley autorice a cobrar a establecimientos escolares subvencionados.
- f. Establecimientos de atención de ancianos, con personalidad jurídica, que presten atención enteramente gratuita.
- g. Centros privados de atención de menores, con personalidad jurídica, que presten atención enteramente gratuita.
- h. Establecimientos de educación regidos por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.
- i. Establecimientos de educación superior regidos por ley.
- j. Establecimientos de educación superior reconocidos por el Estado.
- k. Fondo nacional de desarrollo científico y tecnológico.
- l. Instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión de las artes y las ciencias o realicen programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, creadas por ley o regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que cumplan con los requisitos establecidos por el D.F.L. N° 1 de 1986, del Ministerio de Hacienda.

Conforme con el artículo 31 N° 7 LIR, los donatarios que deben presentar esta declaración jurada son los siguientes:

- a. Instituciones o entidades que realicen programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales.
- b. Cuerpos de Bomberos de la República.
- c. Fondo de solidaridad nacional.
- d. Servicio Nacional de Menores.
- e. Comités Habitacionales Comunales.

De conformidad al D.L. N° 45 de 1973, sobre donaciones al Estado, el donatario que debe presentar esta declaración jurada es la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI).

De acuerdo al artículo 46 de la Ley N° 18.899 (Ley Teresa de Los Andes), la donataria que debe presentar esta declaración es la Fundación Teresa de Los Andes.

El retardo u omisión en la presentación de esta declaración jurada se sanciona de acuerdo a lo dispuesto en el N° 15 del artículo 97 del Código Tributario.

Mayores antecedentes sobre esta declaración jurada pueden obtenerse en la Circular N° 24 SII, del año 1993 y en el Suplemento Tributario del SII sobre "Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas", ambos disponibles en la página web del SII (www.sii.cl).

4. Declaración jurada sobre seguros dotales contratados a contar del 07/11/2001 (Formulario N° 1834).

Esta declaración jurada debe ser presentada por las Compañías de Seguros, entregando la información respecto a los beneficiarios o asegurados a quienes se les hayan pagado rentas con cargo a seguros dotales contratados a contar del 7 de noviembre de 2001, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del N° 3 del artículo 17 LIR.

En esta declaración hay que indicar el RUT del beneficiario, el total de sumas pagadas, las primas pagadas por el asegurado, la fecha del contrato, la retención del 15% sobre la renta pagada en cumplimiento del seguro dotal. Esta declaración debe ser presentada hasta el 21 de marzo de cada año.

El retardo u omisión en la presentación de esta declaración jurada se sanciona de acuerdo a lo dispuesto en el N° 15 del artículo 97 del Código Tributario.

Mayores antecedentes sobre esta declaración jurada pueden obtenerse en el Suplemento Tributario del SII sobre "Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas", disponible en la página web del SII (www.sii.cl).

5. Declaración jurada sobre bienes raíces no agrícolas entregados en arriendo (Formulario N° 1835).

Esta declaración jurada debe ser presentada por los corredores de propiedades y personas que hubieren entregado en arriendo por cuenta de terceros bienes raíces no agrícolas, cuyos montos de avalúo fiscal sean iguales o superiores a \$30.000.000, y que su participación haya comprendido la suscripción del respectivo contrato de arrendamiento. Asimismo, deberá ser presentada por los contribuyentes de la primera categoría a que se refiere el artículo 20 LIR, que para el desarrollo de su actividad hayan tomado en arriendo bienes raíces no agrícolas cuyos montos de avalúo fiscal sean iguales o superiores a \$30.000.000, cuando el respectivo contrato de arrendamiento no haya sido suscrito por un corredor de propiedades u otra persona actuando como arrendador en virtud de un mandato.

En todos estos casos la declaración jurada deberá contener información sobre las propiedades arrendadas por todo el año anterior o por uno o más meses de aquél.

En la declaración jurada en comento habrá que identificar el rol del bien raíz, la comuna a la cual pertenece, RUT del propietario o usufructuario del bien raíz, RUT del arrendatario, monto del arriendo, período al cual corresponde el arriendo, si el bien está amoblado o no y destino del arriendo.

Es importante destacar que esta declaración jurada debe ser presentada antes del 11 de marzo de cada año. Sin embargo, sólo por el AT 2005, el plazo de presentación de aquélla se prorrogó hasta el día 30 de junio de 2005.¹²

El retardo u omisión en la presentación de esta declaración jurada se sanciona de acuerdo a lo dispuesto en el N° 15 del artículo 97 del Código Tributario.

Mayores antecedentes sobre esta declaración jurada pueden obtenerse en la Resolución ex. SII N° 19 de 11 de febrero de 2005, en la Resolución ex. SII N° 30 de 11 de marzo de 2005 y en el Suplemento Tributario del SII sobre “Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas”, todos disponibles en la página web del SII (www.sii.cl).

6. Declaración jurada sobre transferencias de caballos de fina sangre y chilenos (Formulario N° 1836).

Esta declaración jurada debe ser presentada por los criaderos de caballos de fina sangre y caballos chilenos, clubes hípicas, hipódromos, comercializadores de caballos de fina sangre y caballos chilenos, etc.

En esta declaración hay que identificar el RUT del vendedor y del comprador, monto de la operación, monto pagado al contado, tipo de caballo y el tipo de documento utilizado. Esta declaración debe ser presentada hasta el 21 de marzo de cada año.

El retardo u omisión en la presentación de esta declaración jurada se sanciona de acuerdo a lo dispuesto en el N° 15 del artículo 97 del Código Tributario.

Mayores antecedentes sobre esta declaración jurada pueden obtenerse en el Suplemento Tributario del SII sobre “Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas”, disponible en la página web del SII (www.sii.cl).

¹² Esta prórroga fue establecida por la Resolución Ex. SII N°30 de fecha 11 de marzo de 2005, publicada en el Diario Oficial de fecha 17 de marzo de 2005.

7. Declaración jurada de convenciones sobre mercaderías situadas en el extranjero o situadas en Chile y no nacionalizadas para lo dispuesto en el resolutivo N° 12 de la Resolución Ex. N° 5.007 del 2000 (Formulario N° 1864)

Esta declaración jurada debe ser presentada por contribuyentes con domicilio o residencia en Chile que efectúen operaciones relacionadas con convenciones sobre mercaderías situadas en el extranjero o situadas en Chile y no nacionalizadas, o que efectúen cambios que modifiquen total o parcialmente estas operaciones.

En esta declaración hay que identificar al contribuyente que efectuó la operación (Banco o Institución Financiera), el tipo de documento emitido, el número de folio del documento y fecha en que fue emitido, monto total en moneda extranjera, tipo de cambio, moneda, monto total en pesos, país de procedencia (compras) o de destino de las mercaderías (ventas). Esta declaración debe ser presentada hasta el 15 de marzo de cada año.

Mayores antecedentes sobre esta declaración jurada pueden obtenerse en el Suplemento Tributario del SII sobre “Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas”, disponible en la página web del SII (www.sii.cl).

8. Declaración jurada de contribuyentes de zona franca (Formulario N° 1868).

Esta declaración debe ser presentada por todo contribuyente usuario de Zona Franca para que informe el movimiento de sus operaciones e impuestos exclusivamente de sus actividades de dicha zona.

En esta declaración hay que identificar a las Instituciones, Organismos o personas usuarios de Zona Franca. Esta declaración debe ser presentada hasta el 15 de marzo de cada año.

Mayores antecedentes sobre esta declaración jurada pueden obtenerse en el Suplemento Tributario del SII sobre “Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas”, disponible en la página web del SII (www.sii.cl).

Finalmente, hacemos presente que, para el AT 2006, se agregarán la declaración jurada sobre “transferencias y disposiciones de fondos desde y hacia el exterior efectuadas a través de instituciones bancarias y otras entidades” (Formulario N° 1862) y la declaración jurada sobre “compraventa de monedas extranjeras y/o canje de valores expresados en dichas monedas” (Formulario N° 1870).

NORMA ACÚSTICA, PRÓRROGA DE SU ENTRADA EN VIGENCIA

I. INTRODUCCIÓN

En el Diario Oficial de fecha 9 de septiembre de 2004 fue publicado el Decreto Supremo N° 87, Minvu, que modificó la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) y que incorporó en ésta, en su artículo 4.1.6, la “nueva norma sobre aislamiento acústico entre unidades de vivienda”.¹³

El citado artículo dispone lo siguiente: “Artículo 4.1.6. Todas las unidades de vivienda, que conformen edificios colectivos, o que constituyan edificaciones continuas, pareadas o contiguas a recintos de uso no habitacional cuando el uso sea mixto, deberán cumplir entre unidades con las exigencias acústicas que se señalan a continuación:

1. Cada elemento horizontal o inclinado que separe unidades independientes de vivienda o con recintos de uso no habitacional deberá tener un índice de reducción acústica mínima de 45 dB(A) y presentar un nivel de presión acústica de impacto normalizado máximo de 75 dB, verificados según las condiciones del punto 4 de este mismo artículo.
2. Los elementos verticales que separen unidades independientes de vivienda o con recintos de uso no habitacional deberán tener un índice de reducción acústica mínima de 45 dB(A), verificados según las condiciones del punto 4 de este mismo artículo.
3. Las uniones y encuentros entre elementos de distinta materialidad, que conforman un elemento separador entre unidades independientes, deberán diseñarse dando cumplimiento a las disposiciones señaladas en los puntos 1 y 2.

¹³ La nueva norma sobre aislamiento acústico fue analizada en el Informe Jurídico N° 11 de noviembre de 2004.

4. Para efectos de demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los puntos 1 y 2 se deberá optar por una de las siguientes alternativas:

a) La solución constructiva especificada para los elementos horizontales, verticales o inclinados deberá corresponder a alguna de las soluciones inscritas en el Listado Oficial de Soluciones Constructivas para Aislamiento Acústico del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

b) Demostrar el cumplimiento de las exigencias señaladas en los puntos 1 y 2 para la solución especificada, mediante una de las siguientes alternativas:

1. Informe de Ensayo:

a. Para índice de reducción acústica en elementos verticales y horizontales, de acuerdo a método de ensayo especificado en NCh 2786, ponderado según ISO 717-1.

b. Para nivel de presión acústica de impacto normalizado de acuerdo a método de ensayo especificado en ISO 140-6, ponderado según ISO 717-2.

El informe deberá especificar en detalle los materiales y la solución constructiva que conforma el elemento sometido a ensayo.

El informe deberá ser emitido por un laboratorio con inscripción vigente en el Registro Oficial de Laboratorios de Control de Calidad de Construcción del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

2. Informe de Inspección:

a. Para índice de reducción acústica aparente en elementos verticales y horizontales de acuerdo a método de ensayo especificado en NCh 2785, ponderado según ISO 717-1.

b. Para nivel de presión acústica de impacto normalizado de acuerdo a método de ensayo especificado en ISO 140-7, ponderado según ISO 717-2.

El informe deberá especificar en detalle los materiales y la solución constructiva que conforma el elemento sometido a inspección.

El informe de inspección deberá ser emitido por una entidad con inscripción vigente en el Registro de Consultores o por un laboratorio con inscripción vigente en el Registro Oficial de Laboratorios de Control de Calidad de Construcción, ambos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo”.



Entrada en Vigencia de la Norma.

El D.S. N° 87, Minvu, estableció que esta nueva norma sobre aislamiento acústico entraría en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial, esto es, el día 8 de marzo de 2005.

Habida consideración que la norma en comento requiere de un plazo mayor para su aplicación, por medio del Decreto Supremo N° 8/2005, Minvu, publicado en el Diario Oficial de fecha 1° de marzo de 2005, fue reemplazada la expresión “180 días” por la locución “265 días”. De esta forma se **prorroga la entrada en vigencia de la norma sobre aislamiento acústico para el día 1° de junio de 2005.**

